



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa electoral 084-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

## “ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

**CAUSA No. 084-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2019, las 13h00.-

**VISTOS.** – Agréguese al expediente:

- a) El escrito presentado por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano y del abogado Teddy Iván Zambrano Vera, en sus calidades de Rector y Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), respectivamente, documento conformado por una (1) foja, por medio del cual, solicitan Aclaración y Ampliación del contenido de la sentencia emitida el día lunes 22 de abril de 2019, que se originó a través de una denuncia presentada por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, docentes de la ULEAM, causa signada con el No. 084-2019-TCE; petición que ingresó al Despacho de este juez de instancia el 25 de abril de 2019, las 10h44.
- b) El escrito suscrito por el abogado Juan José Montúfar, en su calidad de abogado patrocinador de los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, se recibe en la Secretaria General de este Tribunal un escrito original en diez (10) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, mediante el cual interpone el recurso de apelación de la sentencia de 22 de abril de 2019. Se recibe el 25 de abril de 2019, a las 15h02.

### 1. ANÁLISIS DE FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

#### 1.1. COMPETENCIA



Causa No. 084-2019-TCE

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El juez o jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala:

En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días contado desde la notificación del auto o sentencia.

La denuncia que motivó la sentencia en la causa signada con el No 084-2019-TCE materia de la presente aclaración y ampliación, fue sustanciada en primera instancia en mi calidad de Juez de Instancia en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 274 de la LOEOP.

## **1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se puede constatar que el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro (ULEAM) fue parte procesal dentro de la causa No. 084-2019-TCE, por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

## **1.3. OPORTUNIDAD DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

El inciso segundo del artículo 278 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “(...) La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia No. 084-2019-TCE fue notificada al señor PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro (ULEAM), el día lunes 22 de abril de 2019, a las 15h14 en las direcciones electrónicas: [teddyzam73@hotmail.com](mailto:teddyzam73@hotmail.com), [barahonamiguell@hotmail.com](mailto:barahonamiguell@hotmail.com), [c.canarte8730@gmail.com](mailto:c.canarte8730@gmail.com), [robert.mendoza@uleam.edu.ec](mailto:robert.mendoza@uleam.edu.ec),



Causa No. 084-2019-TCE

[shir.bazam@gmail.com](mailto:shir.bazam@gmail.com), [sammyalvarado@hotmail.com](mailto:sammyalvarado@hotmail.com); y, [rusbelabg@hotmail.com](mailto:rusbelabg@hotmail.com), de conformidad a la razón sentada por la Secretaria Relatora de este Despacho. (Fs. 324).

El pedido de aclaración y ampliación ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el jueves 25 de abril de 2019, a las 10h02 y al Despacho de este juzgador el 25 de abril de 2019, a las 10h44, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco Secretaria Relatora. Por lo que ha sido interpuesto oportunamente. (Fs. 329)

## 2. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

**PRIMERO:** La sociedad y todo estado de derecho anhela que toda sentencia sea cierta y firme, pero además aspira a que sea justa, la acción Contenciosa Electoral es derivada de un derecho constitucional de derecho de petición, la etapa procesal de la aclaración procesal es derivada de unos de los derechos fundamentales del hombre, el derecho para reclamar de un tribunal superior que revise el fallo inferior que afecta sus derechos.

**SEGUNDO:** (...) al amparo de lo determinado en los artículos 274 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, solicito **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** a vuestra resolución al tenor de las siguientes consideraciones:

**TERCERO: ACLARACIÓN:** (...) en el considerando quinto de vuestra resolución Usía; textualmente determina que los ANALSIS (sic) DE FONDO de la sentencia y el argumento del Tribunal manifestando: Del contenido de la denuncia presentada por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, docentes de la ULEAM y de las pruebas aportadas, que constan en el expediente, resulta determinar los siguientes problemas jurídicos.

**5.1.2.1** ¿El uso de las vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituyentes (sic) infracción electoral?

El presente tribunal toma en consideración las pruebas documentales, periciales, fotográficas y testimoniales aportadas al expediente le corresponde a su sana crítica al juzgador electoral apreciar las pruebas presentadas por las partes procesales observando en todo momento y de conformidad al artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad publicidad y otros aplicables en el derecho electoral. Durante la audiencia Oral de pruebas y juzgamiento esta Universidad de conformidad con lo que determina el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone



Causa No. 084-2019-TCE

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o de la Ley no tendrán Validez Alguna y carecerá de eficacia probatoria”. En este caso, el tribunal no tomó en consideración lo expuesto en mis alegatos ya que las supuestas pruebas aportadas por los denunciados no tienen el valor jurídico como tal, porque las mismas fueron obtenidas al margen del procedimiento legal; no han sido pedidas ni dispuestas por autoridad competente. Al respecto, el señor juez no se pronunció referente a lo que en audiencia se manifestó sobre la jurisprudencia vinculante al Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 052-2019-TCE que ha señalado lo siguiente “Al no ser dispuesto por autoridad competente la práctica de las pericias aportadas por el denunciado, esta adolece de fuerza probatoria, por ende, debe ser apartada como elemento para el esclarecimiento de lo denunciado”. Tal y como consta en Testimonio del Doctor Alexander Cuenca Espinoza (sic) (perito) el mismo afirma en su respuesta que la prueba no ha sido entregada a través de petición de alguna autoridad y esta fue a petición de parte púnicamente. Por lo que se solicita al señor juez amplíe o aclare por qué no tomo (sic) en consideración lo argumentado por parte de esta defensa técnica.

2.1.22.- El segundo problema jurídico consiste en determinar si ¿PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP. Para determinar lo que corresponda si es necesario formular el siguiente Análisis Jurídico.

El juez contencioso electoral realiza un análisis donde claramente manifiesta que no existen pruebas que vinculen directamente al rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí como responsable de haber autorizado a la colocación de la propaganda electoral en las vallas de propiedad de la Universidad, tal como lo ratifican y aseverado por los mismos denunciados los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira, así como Eloy Ubaldo Jara Grijalva, los mismos que en sus testimonios manifestaron que “no les constaba” que el rector haya autorizado la publicación de propaganda electoral en valla de la Universidad.

Por lo que para el recurrente llama poderosamente la atención, pues lo citado, sobremanera contradice la esencia de la sentencia pues no es claro cómo se determina los valores con acorde con las remuneraciones percibidas por el actor por lo que consecuentemente solicitamos se **ACLARE** y **AMPLIE** en ese sentido la sentencia.

### 3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA:

En la presente causa, para dictar la sentencia, este juzgador analizó toda la documentación presentada por el peticionario, así como la documentación presentada por los accionantes de la denuncia. Dicha documentación fue enunciada en el acápite 4 “**PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**”, y analizada a lo largo del contenido del fallo, pero particularmente, en el acápite



Causa No. 084-2019-TCE

5.1.2.1 que guarda relación al primer problema jurídico **¿El uso de vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?**, con pertinencia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.

El peticionario solicita **ACLARACIÓN** respecto a: “(...) el tribunal no tomo en consideración lo expuesto en mis alegatos ya que las supuestas pruebas aportadas por los denunciantes no tienen el valor jurídico como tal, porque las mismas fueron obtenidas al margen del procedimiento legal; no han sido pedidas ni dispuestas por autoridad competente (...) Tal y como consta en Testimonio del Doctor Alexander Cuenca Espinoza (sic) (perito) el mismo afirma en su respuesta que la prueba no ha sido entregada a través de petición de alguna autoridad y esta fue a petición de parte únicamente (...)”.

Al respecto, cabe señalar que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Ahora bien, con relación a la afirmación realizada por el peticionario, es preciso indicar que de manera sostenida y reiterada, la jurisprudencia electoral dictada por este alto organismo de administración de justicia electoral, a partir de su sentencia fundadora de línea 008-009-2009AC, señaló: “(...) Para que un documento produzca efectos jurídicos, en materia electoral, no solamente debe incorporarse al expediente, también es indispensable que hubiere sido aportada de forma oportuna, y dentro de la etapa del proceso electoral correspondiente”.

Este juzgador de manera clara y detallada analizó los hechos denunciados frente a las pruebas oportunamente aportadas por las partes procesales, los alegatos de los denunciantes y del denunciado presentados en legal y debida forma durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; así como, el marco jurídico constitucional y legal aplicable a la infracción denunciada, en concordancia con la normativa internacional, todo lo cual permitió que este juez electoral, según su sana crítica, aprecie las pruebas presentadas de conformidad al artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, en base a los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en el derecho electoral.

Las pruebas presentadas por las partes sirven para que el juez llegue a establecer la realidad de los hechos, es inadmisibles pretender que una prueba presentada por una de las partes, solamente pueda ser utilizada para validar los argumentos presentados por esa parte procesal; las pruebas son valoradas en lo que correspondan, sostener lo contrario es un “absurdo jurídico”.



Causa No. 084-2019-TCE

El proceso jurisdiccional está orientado hacia la verdad. El propósito principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad de los enunciados fácticos del caso, los cuales figurarán en premisas del razonamiento judicial justificatorio. El juez, en el uso o ejercicio de sus poderes probatorios, ha dejado de ser un mero espectador en el proceso, para desarrollar una actuación mucho más participativa, con el objeto de agotar todas las posibilidades de conocer la verdad objetiva<sup>1</sup>.

En este sentido, varios de los elementos que este juzgador consideró al momento de la valoración del informe pericial emitido por el doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, experto en derecho penal con mención en delitos informáticos y perito acreditado desde el 03 de abril de 2019 hasta el 03 de abril de 2021 por parte del Consejo de la Judicatura, y que constan en el desarrollo de la sentencia sujeta a aclaración fueron: a) su declaración juramentada realizada el 15 de abril de 2019 ante el Notario Septuagésimo Séptimo del cantón Quito, provincia de Pichincha; b) su testimonio y ratificación del contenido del informe pericial efectuado ante este juez electoral en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019; y, c) la coherencia y apreciación de las respuestas del interrogatorio y del informe pericial, a fin de que sea inteligible y, sobre todo no resulte contradictorio.

Respecto al literal c) este juzgador apreció que el informe pericial se basó en suficientes hechos y datos, es decir, no fue ejecutado superficialmente, sino que la recogida de muestras y evidencias fue realizada debidamente. Al respecto, pudo aportar fotos, ofrecer datos auténticos y muy concretos y las técnicas periciales empleadas para la realización del referido informe.

Para concluir este apartado, es menester señalar que pese a que en el contenido de la sentencia objeto de aclaración, la referida petición ya fue analizada de manera amplia y suficiente, este juez electoral ha decidido aclarar al peticionario y vuelve a indicar que este juzgador apreció las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y que constan tanto en el acta de audiencia suscritas por los abogados patrocinadores de las partes procesales, así como en la grabación magnetofónica que fueron incorporadas en el expediente electoral No. 084-2019-TCE.

El peticionario solicita **ACLARACIÓN** respecto a: “(...) no es claro cómo se determina los valores con acorde a las remuneraciones percibidas por el actor (...)”.

Este juzgador conforme lo manifestó en el acápite 5.1.2.3 relacionado al tercer problema jurídico **¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales?**, estableció que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República dispone que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; razón por la cual, se consideró al

---

<sup>1</sup> Carlos Manuel Rosales, “Análisis sobre la libre valoración de la prueba en materia electoral”, Revista Logos Ciencia & Tecnología, (Colombia, dic, 2012), p. 206.



Causa No. 084-2019-TCE

principio de proporcionalidad como una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelar los derechos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible.

En la sentencia emitida dentro de la causa No. 084-2019-TCE, se consideró que “no se encontró probada fehacientemente la intervención del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en la autorización para que los candidatos de las organizaciones políticas correspondientes a la Lista 5, Lista 23 y Lista 35 utilicen las vallas de propiedad de la Universidad que representa, para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; por tanto, resultaría excesiva y podría vulnerar el mandato constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción No así la determinación de la sanción pecuniaria por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones”. En este sentido, en la sentencia se realizó una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.

Al respecto, este juzgador respecto al principio de proporcionalidad, efectuó una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas en el caso concreto con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre la protección y la restricción legal.

El artículo 276 de la LOEOP dispone en su último inciso que: “Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas”; hecho que para este juzgador le parece desproporcional, dado que como señalé en líneas anteriores y consta en el texto de la sentencia, no se ha logrado comprobar fehacientemente la intervención del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; no así la sanción pecuniaria que establece el artículo antes *ibidem* y que fuera consecuencia de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP, al haberse verificado que durante la campaña electoral de marzo de 2019 se colocaron publicidad electoral en las vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Para concluir este apartado, resulta necesario señalar que el peticionario pretende que este juzgador no solamente aclare o amplíe a la sentencia, sino que su pretensión es que se deje sin efecto la imposición de la multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador, deviniendo en impertinente lo solicitado por el peticionario y su abogado patrocinador.

#### **4. DECISIÓN**

Consecuentemente y no siendo necesario efectuar más consideraciones, este juzgador electoral **RESUELVE:**

**4.1.-** Dar por atendido el Recurso de Aclaración y Ampliación de la sentencia de 22 de abril de 2019, las 11h30, mediante la cual se resolvió la causa No. 084-2019-TCE.

**4.2.-** Notifíquese a:



Causa No. 084-2019-TCE

4.2.1. Los denunciantes, en la dirección electrónica: [jjimontufar@estructuralegal.com.ec](mailto:jjimontufar@estructuralegal.com.ec)

4.2.2 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: [teddyzam73@hotmail.com](mailto:teddyzam73@hotmail.com), [barahonamiguell@hotmail.com](mailto:barahonamiguell@hotmail.com), [c.canarte8730@gmail.com](mailto:c.canarte8730@gmail.com), [robert.mendoza@auleam.edu.ec](mailto:robert.mendoza@auleam.edu.ec), [shir.bazam@gmail.com](mailto:shir.bazam@gmail.com), [sammyalvarado@hotmail.com](mailto:sammyalvarado@hotmail.com); y, [rusbelabg@hotmail.com](mailto:rusbelabg@hotmail.com)

4.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de sus Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.4.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este Despacho.

4.5.- Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora

